



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 316-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 1840-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS<sup>1</sup>  
ADMINISTRADO : HIDROENERGIA S.A.C.  
SECTOR : ELECTRICIDAD  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 479-2018-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 479-2018-OEFA/DFAI del 27 de marzo de 2018 que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Hidroenergía S.A.C. respecto de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, y sancionó al administrado con una multa ascendente a Treinta y 33/100 (30.33) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).*

*Asimismo, se confirma la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución, por las consideraciones expuestas; quedando agotada la vía administrativa.*

Lima, 11 de octubre de 2018

**I. ANTECEDENTES**

1. Hidroenergía S.A.C.<sup>2</sup> (en adelante, Hidroenergía) es titular del Sistema Eléctrico Rural Maypuco, el cual se encuentra ubicado en el distrito de Uraninas, provincia de Loreto, Región Loreto.
2. El Proyecto consiste en la electrificación de 05 localidades rurales, a fin de atender

<sup>1</sup> El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 1840-2014-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20393097265.

a 3090 habitantes y 618 abonados, de la ciudad de Maypuco; mediante líneas primarias en 22,9/13.2 Kv que se conectaran a la Central Termoeléctrica de la localidad de Maypuco.

3. Del 17 al 18 de julio de 2014, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó una supervisión especial (**Supervisión Especial 2014**) a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental, los resultados fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa (**Acta de Supervisión**)<sup>3</sup>, y evaluados en el Informe de Supervisión N° 077-2014-OEFA/DS-ELE (**Informe de Supervisión**)<sup>4</sup> y en el Informe Técnico Acusatorio N° 370-2014-OEFA/DS (ITA)<sup>5</sup>.
4. Sobre esa base, mediante Resolución Subdirectoral N° 355-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 24 de febrero de 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación (SDI) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Hidroenergía.
5. El 28 de diciembre de 2017, mediante Carta N° 006-2017-OEFA/DFSAI, se notificó al administrado el Informe Final de instrucción N° 003-2017-OEFA/DFSAI/SDFEM.<sup>6</sup>
6. Luego de la evaluación de los descargos del administrado<sup>7</sup>, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 479-2018-OEFA/DFAI el 27 de marzo de 2018, por medio de la cual declaró responsabilidad administrativa de Hidroenergía<sup>8</sup> y la sancionó

<sup>3</sup> Contenido en el disco compacto que obra en el Folio 9.

<sup>4</sup> ibidem.

<sup>5</sup> Folios 1 a 7.

<sup>6</sup> Folios 34 al 45

<sup>7</sup> Folios 58 al 182

<sup>8</sup> En virtud de lo dispuesto en la siguiente base legal:

**Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país** (diario oficial *El Peruano*, 12 de julio de 2014)

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

con una multa ascendente a treinta con treinta y tres (30.33) UIT, por la comisión de la conducta infractora, detallada a continuación:

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Hydroenergía desarrolló el Sistema Eléctrico Rural Maypuco sin contar con un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado por autoridad competente	Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental <sup>9</sup> (LSNEIA), artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM <sup>10</sup> (RLSNEIA) artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente <sup>11</sup> (LGA).	Numeral 3.1 del Rubro 3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD <sup>12</sup> .

- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>9</sup> LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

**Artículo 3.- Obligatoriedad de la certificación ambiental**

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

<sup>10</sup> DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009

**Artículo 15.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental**

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento. Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La desaprobarción, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley.

<sup>11</sup> LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

<sup>12</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013.

Fuente: Resolución Directoral N° 479-2018-OEFA/SDI.  
 Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA).

7. Asimismo, la DFAI ordenó a Hidroenergía el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

**Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva**

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Hidroenergía desarrolló el Sistema Eléctrico Rural Maypuco sin contar con un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado por autoridad competente	<p>Elaborar e implementar el Plan de Compensación Ambiental con la finalidad de generar beneficios ambientales proporcionales a los daños o perjuicios ambientales causados por la ejecución de la S.E.R. Maypuco.</p> <p>Solo en caso de incumplimiento de la medida correctiva impuesta al administrado deberá:</p> <p>i) Paralizar inmediatamente las actividades desarrolladas en el SER Maypuco.</p> <p>ii) Retirar las infraestructuras que comprende el SER Maypuco, previa aprobación del plan de abandono por la autoridad competente.</p>	<p>1. En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Final, el administrado deberá presentar el plan con tres alternativas de compensación que hidroenergía proponga.</p> <p>2. En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles, la DFAI evaluará las propuestas presentadas por Hidroenergía, de acuerdo a dicha evaluación realizará alguna de las siguientes acciones:</p> <p>a) En el supuesto que las medidas propuestas por hidroenergía, cumplan con lo requerido por la DFAI, quien determinará la o las alternativas de</p>	<p>La medida correctiva tendrá los siguientes plazos:</p> <p>1. En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para la elaboración del Plan de Compensación Ambiental, Hidroenergía deberá presentar dicho documento ante la DFAI.</p> <p>2. En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para la <del>la</del> evaluación de <del>la</del> Plan de Compensación Ambiental, la dirección emitirá un acto administrativo aprobando o no la propuesta de Hidroenergía. De ser el caso, en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles siguientes a la</p>

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
<b>3. DESARROLLAR ACTIVIDADES SIN CONTAR CON INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>				
3.1	Desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 3° de la Ley del SEIA, Artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA, Artículo 24°, Artículo 74° y Numeral 1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente.	MUY GRAVE	De 175 a 17 500 UIT

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
		<p>compensación ambiental a implementar.</p> <p>b) En el supuesto que las medidas propuestas por hidroenergía no cumplan con lo requerido por la DFAI, se dictará la medida de compensación ambiental que se considere pertinente.</p> <p>En un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles hidroenergía deberá implementar la o las medidas de compensación ambiental aprobadas.</p>	<p>notificación de la resolución que no aprueba la propuesta de Hidroenergía, la DFAI dictará la medida correctiva de compensación que corresponda.</p> <p>En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles adicionales a los otorgados para la implementación del Plan de Compensación Ambiental, Hidroenergía deberá presentar ante la DFAI los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la o las medidas de compensación ambiental determinada por la referida Dirección.</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 479-2018-OEFA/DFAI/PAS  
Elaboración: TFA

8. La Resolución Directoral N° 479-2018-OEFA/DFAI<sup>13</sup> se sustentó en los siguientes fundamentos:

- i) Si bien Hidroenergía, solicitó la aprobación del instrumento de gestión ambiental a la DREM Loreto, el administrado no realizó el levantamiento de observaciones correspondiente, motivo por el cual la DREM Loreto emitió la Resolución Directoral N° 019-2014-GRL/DREM-L del 7 de marzo de 2014 a través de la cual declaró el abandono del proceso para la aprobación del instrumento de gestión ambiental. En ese sentido, la declaración de abandono del proceso es responsabilidad de las acciones del administrado y por tanto, no constituye un eximente de responsabilidad.
- ii) Mediante oficio N° 082-2018-GRL-DREM-L del 18 de enero de 2018, la DREM Loreto informó a Hidroenergía que en la actualidad no existe un instrumento de gestión ambiental en el sector eléctrico de tipo correctivo o de adecuación para proyectos que se encuentren en etapa de operación.
- iii) De la información que obra en el expediente, se aprecia que a la fecha Hidroenergía opera el SER Maypuco sin contar con un instrumento de

<sup>13</sup> Folios 208 a 221. La referida Resolución Directoral fue notificada al administrado el 2 de abril de 2018 (folios 225)

gestión ambiental en el sector eléctrico aprobado por autoridad competente, por lo tanto, la conducta infractora se mantiene en la actualidad.

- iv) La implementación del SER Maypuco generó efectos al ambiente durante la etapa de su construcción y operación. Sin embargo, una vez iniciada la operación se ve imposibilitada la recuperación de los componentes ambientales afectados por su ejecución. En ese sentido, corresponde imponer una medida de compensación a fin de que Hidroenergía implemente medidas y acciones que generen beneficios ambientales proporcionales a los daños o perjuicios causados.
9. Con fecha 24 de abril de 2018, Hidroenergía interpuso recurso de apelación<sup>14</sup> contra la Resolución Directoral N° 479-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:
- a) Hidroenergía tiene la voluntad de subsanar cualquier defecto o perjuicio en el medio ambiente en que hubiera incurrido en la obra "Sistema Eléctrico Rural Maypuco distrito de Urarinas. En esa medida, mediante oficio N° 001-2018-HL de fecha 16 de enero de 2018, solicitó a la autoridad competente el inicio del proceso de elaboración de un instrumento de gestión ambiental, tomando en cuenta que el proyecto se encuentra en etapa de operación. Sin embargo, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Loreto indicó que en el sector electricidad no se cuenta con un reglamento o ley para la presentación de un instrumento de Gestión Ambiental de tipo correctivo o de adecuación para proyectos que se encuentran en la etapa de operación.
  - b) La Resolución Directoral impugnada pretende sancionar en base a supuestos y a cuadros comparativos, sin determinar claramente cuales son los efectos nocivos en el medio ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas que haya ocasionado la ejecución y operación de la obra Sistema Eléctrico Rural Maypuco.
  - c) El administrado señala que con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Sub Directoral N° 355-2017-OEFA/DFSAI/SDI, ha presentado el documento denominado "Informe Técnico Sustentatorio del Plan de Compensación Ambiental.
  - d) Los considerandos 69 y 80 de la Resolución impugnada, no han considerado el real valor del informe Técnico Sustentatorio del Plan de Compensación Ambiental presentado, toda vez que, las recomendaciones previstas, ya se encuentran incorporadas en el citado informe.

## II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo

<sup>14</sup> Folios 227 a 235.

N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>15</sup>, se crea el OEFA.

11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>16</sup> (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>17</sup>.
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>18</sup> se aprobó el inicio del proceso

<sup>15</sup> Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>16</sup> Ley N° 29325.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>17</sup> Ley N° 29325.

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>18</sup> Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en

de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>19</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>20</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

14. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>21</sup> y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>22</sup> se disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

---

materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>19</sup> Ley N° 28964.

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>20</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011. **Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>21</sup> Ley N° 29325.

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>22</sup> **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>23</sup>.
16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA<sup>24</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>25</sup>.
19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>26</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho que dicho ambiente se preserve<sup>27</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a

<sup>23</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>24</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>25</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

**Constitución Política Del Perú.**

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>27</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que

autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>28</sup>.

20. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>29</sup>.
22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

23. Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Hidroenergía por haber desarrollado el Sistema Eléctrico Rural Maypuco sin contar previamente con instrumento de gestión ambiental.

#### V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. De manera previa al análisis de los argumentos del administrado, esta sala procederá a analizar el marco normativo referido al cumplimiento de la obligación ambiental de contar con instrumento de gestión ambiental.
25. Al respecto, cabe señalar que en el artículo 3° de la LSEIA<sup>30</sup> en concordancia con

\_\_\_\_\_ sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>28</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>29</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>30</sup> LEY N° 27446.

**Artículo 3°. - Obligatoriedad de la certificación ambiental**

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

el artículo 15° del RLSEIA<sup>31</sup>, se establece que toda persona (natural o jurídica) que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, tiene la obligación de gestionar y obtener la aprobación de una certificación ambiental por parte de la autoridad competente; lo que determina la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión, en caso de desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la certificación ambiental.

26. Asimismo, a través del artículo 24° de la LGA<sup>32</sup> se ratificó la evaluación del impacto ambiental como instrumento de gestión aplicable obligatoriamente a toda actividad humana que implique servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales significativos; precisándose, además, que aún aquellos proyectos o actividades no comprendidos dentro del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental debían cumplir con las normas ambientales específicas.
27. En este sentido, resulta oportuno indicar que la certificación ambiental se colige como un mecanismo orientado a garantizar la calidad ambiental y la conservación de los recursos naturales, así como lograr su manejo sostenible, en beneficio del entorno natural y social. La cual, por otro lado, se formaliza mediante la emisión de un acto administrativo por parte de la autoridad competente, que determina la viabilidad ambiental de la actividad a realizar, y que se expresa en la aprobación del correspondiente IGA.
28. Así, de acuerdo con la normativa del sector energético, el titular debe contar con un instrumento de gestión ambiental para el desarrollo de sus actividades, el cual debe describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y

---

<sup>31</sup> **DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM.**

**Artículo 15°.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental**

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento. Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley.

<sup>32</sup> **LEY N° 28611.**

**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

culturales en el área de influencia del proyecto, así como las medidas de prevención y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el ambiente.

29. En virtud de lo expuesto, esta sala analizará si Hidroenergía, cumplió con la obligación ambiental fiscalizable referida a contar con un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado por parte de la autoridad certificadora competente.

Sobre lo detectado en la Supervisión Regular 2014

30. Ahora bien, durante la Supervisión Regular 2014, la DS pudo verificar los siguientes hallazgos:

N°	Hallazgos
1	Durante la inspección en campo se evidenció la construcción de la obra Sistema Eléctrico Rural Maypuco, que considera las líneas primarias en 22,9/13,2 kV en cinco comunidades (Maypuco, San Antonio, San Francisco, Nueva Esperanza y 6 de Mayo) ubicadas en el distrito de Urarinas, provincia y departamento de Loreto, que son conectadas a la Central Térmica de la localidad de Maypuco; sin contar con el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) aprobado por la autoridad competente.
2	Durante la inspección en campo se constató que la obra se encuentra construida dentro de la Reserva Nacional Pacaya Samiria (RNPS); lo cual se verificó mediante las coordenadas (UTM-WGS84), tomada en campo en las cinco comunidades (Maypuco, San Antonio, San Francisco, Nueva Esperanza y 6 de Mayo) ubicadas en el distrito de Urarinas, provincia y departamento de Loreto. Comunidad Nativa San Antonio 9 466 104.81 N, 483 443.93 E Comunidad Nativa San Francisco 9 466 702.68 N, 477 724.10 E Comunidad Nativa 6 de Mayo 9 466 104.81 N, 483 443.93 E Comunidad Nativa Nueva Esperanza 9 465 078.53 N, 486 452.35 E Centro Poblado Maypuco 9 465 919.70 N, 486 539.35 E

31. Luego del análisis de los referidos hallazgos, la DS recomendó a la DFAI el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra Hidroenergía.

32. Por otra parte, en su escrito de apelación, el administrado alegó que Hidroenergía tiene la voluntad de subsanar cualquier defecto o perjuicio en el medio ambiente en que hubiera incurrido en la obra "Sistema Eléctrico Rural Maypuco, distrito de Urarinas. En esa medida, mediante oficio N° 001-2018-HL de fecha 16 de enero de 2018, solicitó a la autoridad competente el inicio del proceso de elaboración de un instrumento de gestión ambiental, tomando en cuenta que el proyecto se encuentra en etapa de operación. Sin embargo, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Loreto indicó que en el sector electricidad no se cuenta con un reglamento o ley para la presentación de un instrumento de Gestión Ambiental de tipo correctivo o de adecuación para proyectos que se encuentran en la etapa de operación.

33. De manera preliminar, debe precisarse que, conforme con lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>33</sup>, la subsanación voluntaria de la conducta infractora, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
34. Respecto a la normativa expuesta, corresponde mencionar que la subsanación supone el cese de la conducta infractora y cuando corresponda la reparación de las consecuencias o efectos, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador por parte del administrado<sup>34</sup>.
35. Ahora bien, se desprende de los artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD<sup>35</sup>, que en el supuesto que el administrado acredite la subsanación

33 TUO de la LPAG

**Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

34 Con relación a la subsanación voluntaria, debe precisarse que:

(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora.

Ministerio de Justicia. Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ (7 de junio de 2017), p. 47.

35 **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DEL OEFA N° 005-2017-OEFA/CD, aprueban el Reglamento de Supervisión**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero de 2017, **modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial el 9 de junio de 2017.

**Artículo 14.- Incumplimientos detectados**

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

**Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.
- Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del mismo, conforme con el TUO de la LPAG.

36. Asimismo, con relación a la subsanación voluntaria, en el artículo 15° de la mencionada resolución se dispone que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación acarrearán que la actuación del administrado pierda el carácter voluntario del mismo.
37. Excepcionalmente, para el caso del incumplimiento leve, es decir, aquellos que involucran un riesgo leve, o un incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio al ambiente, en el cual el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la autoridad de supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en dicho extremo.
38. En ese sentido, teniendo en cuenta lo señalado por este tribunal<sup>36</sup>, corresponde indicar que a efectos de que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones:
  - i) Que se produzca de manera voluntaria;
  - ii) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador;
  - iii) La subsanación de la conducta infractora.
39. En virtud de lo expuesto, esta sala analizará si la conducta realizada por Hidroenergía se configura dentro del supuesto de eximente de responsabilidad administrativa establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG; siendo que no solo se ha de evaluar la concurrencia de los referidos requisitos, sino también se deberá determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha y desde los efectos que despliega, pues como ha señalado este tribunal en anteriores pronunciamientos, existen infracciones que debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa<sup>37</sup>, no son susceptibles de ser subsanadas.
40. Al respecto, es pertinente señalar que, en el caso en particular, la mencionada conducta infractora se encuentra referida a que el administrado desarrolló el Sistema Eléctrico Rural Maypuco sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, lo cual implica, como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollaron dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación

---

<sup>36</sup> A manera de ejemplo, la Resolución N° 221-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 3 de agosto de 2018 y la Resolución N° 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de abril de 2018.

<sup>37</sup> Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, entre otros.

de impactos ambientales negativos previstos en un instrumento de gestión ambiental<sup>38</sup>.

41. En ese sentido, si los administrados desarrollan proyectos o actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental, dicha situación ya no puede ser revertida con acciones posteriores, pues las actividades como las realizadas en el presente procedimiento administrativo sancionador no han tomado en consideración las medidas de manejo ambiental necesarias para aquellos impactos negativos que se pudo haber ocasionado durante su desarrollo.
42. Dicho ello, cabe indicar que si bien, en el caso que nos acontece, Hidroenergía solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Loreto, *el inicio del proceso de elaboración de un instrumento de gestión ambiental*, ello no significa que el administrado haya subsanado la conducta infractora<sup>39</sup>.
43. Por lo tanto, en el presente caso, el comportamiento posterior desarrollado por el administrado, a efectos de corregir la situación antijurídica, no revierte la conducta infractora en cuestión.
44. De otro lado, el administrado alega que la Resolución Directoral impugnada pretende sancionarla en base a supuestos y a cuadros comparativos, sin determinar claramente los efectos nocivos en el medio ambiente, en los recursos naturales y la salud de las personas que haya ocasionado la ejecución y operación de la obra Sistema Eléctrico Rural Maypuco.
45. Al respecto, corresponde señalar que si bien en los considerandos 40 al 44 de la Resolución Directoral impugnada, se cita instrumentos de gestión ambiental para proyectos similares, se advierte que la finalidad de dicho desarrollo, es establecer objetivamente los posibles alcances de las medidas correctivas a imponerse, y no para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Hidroenergía, como alega el administrado.
46. Sin perjuicio de ello, es menester precisar que, para determinar la comisión de la infracción no resulta necesario que se verifique la existencia de un daño efectivo o real en el ambiente como consecuencia de la misma, sino que basta con que exista una potencialidad de la ocurrencia del referido daño<sup>40</sup>.

---

<sup>38</sup> Al respecto, cabe indicar que, según Granero, el estudio de impacto ambiental es un documento técnico en el que se identifican, valoran y previenen los impactos, planteando el seguimiento y control ambiental de la ejecución de un proyecto. Por lo tanto, el objetivo general del EIA pasa por el estudio del medio biofísico y socio-económico, el análisis del proyecto y la identificación y definición de las acciones que pueden provocar un impacto ambiental, recogiendo las propuestas para evitarlos, reducirlos o compensarlos.  
GRANERO, Javier, [et-al], *Evaluación de Impacto Ambiental*, Primera Edición. FC. Editorial. España. 2011, p. 75.

<sup>39</sup> Dicho criterio se encuentra contenido en la Resolución N° 001-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 20 de abril de 2017, Resolución N° 149-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de mayo de 2018, Resolución N° 246-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de agosto de 2018, entre otros.

<sup>40</sup> Debe entenderse por daño potencial a lo siguiente:

47. Finalmente, el administrado alega que con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Sub Directoral N° 355-2017-OEFA/DFSAI/SDI, ha presentado el documento denominado "Informe Técnico Sustentatorio del Plan de Compensación Ambiental, conforme lo reconoce el considerando 69 de la Resolución Directoral, sin embargo, se han emitido apercibimientos respecto de recomendaciones que ya se encontraban previstas en el citado informe.
48. Al respecto, cabe señalar que el considerado 69 al 71 se señala que el documento denominado Informe Técnico Sustentatorio Plan de Compensación Ambiental elaborado por el administrado, no constituye un plan de compensación ambiental, toda vez que no toma en cuenta la identificación de los impactos generados ni las acciones de compensación en relación a dichos impactos. Por lo tanto, se advierte que contrario a lo alegado por el administrado, la medida correctiva ordenada difiere de las consideraciones evaluadas en el citado informe.
49. Por otro lado, en relación a la sanción económica impuesta y después de la revisión de la misma, se puede indicar que la multa ha sido calculada en amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración. Resultando un monto ascendente a Treinta y 33/100 (30.33) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
50. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS<sup>41</sup>, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser acreditados por el administrado.
51. Al respecto, cabe señalar que hasta la fecha de emisión de la presente Resolución el administrado no ha atendido el requerimiento de información realizado por la autoridad fiscalizadora. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad de la multa a imponerse.

---

"Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas."

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL *"Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones"*. Primera Edición. Lima. 2013., pp. 19-20.

Consulta: 15 de febrero de 2018.

Disponible: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=6857](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=6857)

<sup>41</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción,

52. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 479-2018-OEFA/DFAI del 27 de marzo de 2018, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Hidroenergía por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N°1 de la presente Resolución, así como su correspondiente medida correctiva detallada en los Cuadros N°2 de la misma.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 479-2018-OEFA/DFAI del 27 de marzo de 2018 que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Hidroenergía S.A.C. respecto de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, y sancionó al administrado con una multa ascendente a Treinta y 33/100 (30.33) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 479-2018-OEFA/DFAI del 27 de marzo de 2018, en el extremo que ordenó la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

**TERCERO.- DISPONER** que el monto de la multa impuesta a Hidroenergía S.A.C., ascendente a Treinta y 33/100 (30.33) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la Resolución N° 316-2018-OEFA/TFA-SMEPIN; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**CUARTO.-** Notificar la presente resolución a Hidroenergía S.A.C.; y, remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
Presidente

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**MARCOS MARTÍN YUI PUNIN**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 316-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 18 páginas.